



CAPITULO I.

DE LOS CUASICONTRATOS.

308. El art. 1,371 define los cuasicontratos en estos términos: “Es de los hechos puramente voluntarios del hombre de donde resultan compromisos cualquiera, ya con un tercero, ya recíprocamente entre dos partes.” La ley dice: de los *hechos puramente voluntarios*, para marcar que en los cuasicontratos la voluntad del hombre representa un papel; mientras que según la clasificación del Código, hay compromisos que se forman ó contraen *involuntariamente*, en virtud de la sola autoridad de la ley. Todos los autores observan que la ley debería haber añadido los hechos *lícitos* para distinguir los delitos y cuasidelitos, que son también hechos voluntarios pero ilícitos.

El hecho que constituye los cuasicontratos produce obligaciones, sea á cargo de una persona, sea al de dos partes que allí figuren: los cuasicontratos, de la misma manera que los contratos, pueden ser unilaterales ó bilaterales, pero para los cuasicontratos, esta división no tiene ninguna importancia. ¿Por qué la ley hace nacer obligaciones de un hecho? Ya hemos indicado el motivo general: es ó la utilidad de las partes interesadas, lo que es también un interés general, ó una consideración de equidad. Si no ha habido concurso de voluntades, es porque la cosa era imposible; pero

la utilidad y la equidad son tales, que las partes están como si consintieran. Hé aquí por qué la ley da el nombre de *cuasicontratos* al hecho voluntario de donde nace un compromiso; el consentimiento está supuesto, presumido. Hay, pues, una grande analogía entre los contratos y los cuasicontratos.

¿Llega esta analogía hasta aplicar á los cuasicontratos los principios que rigen á los contratos? La cuestión se presenta para la capacidad de las partes interesadas. Es seguro que aquel que está obligado sin ninguna manifestación de voluntad, por su parte no debe ser capaz de consentir, puesto que no consiente. Así, el amo cuyo negocio es gestionado, es una mujer casada, un menor ó un incapacitado; su incapacidad no impide que estén obligados, porque lo son sin su consentimiento, en virtud de la ley. ¿Sucede lo mismo con los que en un cuasicontrato, consienten en este sentido que manifiestan una voluntad? En principio, en donde hay principio de voluntad, debe haber capacidad para manifestarlo. La cuestión se presenta para el gerente de negocios; está controvertida; volverémos á tratarla. (1)

Hay además una diferencia en los contratos y cuasicontratos, en lo que se refiere á la prueba. El art. 1,348 coloca los cuasicontratos entre los hechos de los que es imposible al acreedor procurarse una prueba literal, y para los que, por consiguiente, la ley admite indefinidamente la prueba testimonial. Hemos explicado esta excepción al tratar de la prueba.

309. El Código, en el capítulo *De los Cuasicontratos*, solo menciona á dos: La gestión de negocios y la repetición de lo indebido. Se pregunta si son éstos los únicos cuasicontratos que existan en nuestro derecho francés. Toullier dice que existen muchos otros, pero no los nombra. Marca-dé cita la tutela aceptada por el tutor que tuviera derecho

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 560, núm. 317 bis II y III.

para rehusarla ó excusarse. Esto no está en armonía con la clasificación del Código: La tutela es un cargo legal, aunque los á quien está deferida tienen el derecho de rehusarla ó de proponer una excusa. Se cita también la comunidad que existe entre varias personas, sin que haya sociedad entre los comuneros; volveremos sobre esta materia en el título *De la Sociedad*. En cuanto á la aceptación de una sucesión, hemos dicho en el título que es el sitio de la materia, que no hay cuasicontratos en el hecho de aceptar una herencia. (1)

En nuestro concepto, no puede haber cuasicontrato sin ley, puesto que el principio de las obligaciones que resulta de él, se encuentra en la ley. Un hecho por sí solo, no puede engendrar obligación sin la autoridad del legislador. En vano se invoca la equidad: Esta es extraña al derecho, en el sentido de que por sí sola no crea ni derecho ni obligación. Tal es también la opinión de Tarrible, en el discurso que pronunció en nombre del Tribunado, acerca de nuestro título; dice que solo hay dos cuasicontratos: La gestión de negocios y el pago de lo indebido. (2) Hemos agregado que el relator del Tribunado dice lo contrario. Por lo demás, ni uno ni otro motivan la opinión que emiten.

SECCION I.—De la gestión de negocios.

§ I.—DEFINICION Y CARACTERES.

Núm. 1. Gestión de negocios y mandato.

310. Según el art. 1,372, hay gestión de negocios cuando voluntariamente se gestiona un negocio ageno. Y el artículo 1,984 define el mandato: El acta por la que una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandan-

1 Toullier, t. V, 2, pág. 84, núm. 112. Marcadé, t. V, pág. 261, número 2 del art. 1,371.

2 Tarrible, *Discursos*, núm. 8 (Loaré, t. VI, pág. 234).

te y en su nombre, la ley agrega que el mandato solo se forma por la aceptación del mandatario. El cuasicontrato de gestión de negocios y el contrato de mandato, tienen el mismo objeto, es un negocio que se hace por una persona para otra; esta analogía tiene una consecuencia muy importante, es que “el gerente se somete á todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiera dado el propietario” (art. 1,372). Sin embargo, hay diferencias considerables entre la gestión de negocios y el mandato; vamos á exponerlas porque importa conocerlas para tener una idea exacta de la naturaleza y los caracteres de la gestión de negocios.

311. La diferencia esencial resulta de la esencia misma de los dos hechos jurídicos que comparamos. El mandato es un contrato, mientras que la gestión de negocios es un cuasicontrato. Para que haya contrato, es preciso que haya concurso de consentimiento por ambas partes contratantes; el art. 1,384 aplica este principio elemental al mandato: Es el mandante quien da el poder al mandatario, y éste lo acepta. El gerente no recibe poder del amo; el art. 1,372 supone en verdad, que puede haber cuasicontrato de gestión de negocios cuando el propietario conoce la cuestión; pero este conocimiento no es un conocimiento, como lo vamos á decir. Es de la esencia de un cuasicontrato que el compromiso se forme sin convención; es decir, sin concurso de consentimiento; el art. 1,370 es terminante, y esto elemental.

El texto del art. 1,372 parece á primera vista decir lo contrario. Dice: “Cuando voluntariamente se gestiona el negocio ajeno, ya porque el *propietario conozca la gestión*, ya porque la ignore.” Si el propietario conoce la gestión ¿no debe inducirse que la consiente tácitamente? Hay, pues, concurso de consentimiento, y por lo tanto, hay contrato. Esto es el mandato tácito. El Código parece confundir el contrato tácito con la gestión de negocios. Excelentes juris-

consultos han sacado de ello la consecuencia que el artículo 1,372 abole el mandato tácito; es decir, que el hecho jurídico que en derecho romano era un contrato de mandato, es hoy un cuasicontrato de gestión de negocios. (1) Esto es inadmisibile porque sería heregía jurídica; es imposible que el mandato tácito que se perfecciona por el concurso del consentimiento de las partes contratantes, sea un cuasicontrato que, según el art. 1,370, se forma *sin convención*; y el legislador no podría declarar sin absurdo, que un contrato es un cuasicontrato. Se cita el art. 1,985 que confirmaría esta extraña teoría. Este artículo dice que el mandato puede ser dado por escrito ó verbalmente; no dice que pueda ser dado tácitamente. Se pretende que el segundo inciso dice lo contrario: "La aceptación puede ser solo tácita;" de donde se induce que el consentimiento del mandante no puede ser tácito; cuando, pues, consiente tácitamente, no hay mandato, hay gestión de negocios. El argumento está sacado del silencio de la ley, y se sabe que el argumento llamado *á contrario*, no tiene ningún valor cuando está en oposición con los principios; y la consecuencia que se saca del art. 1,985 está en contradicción con las nociones más elementales y las más fundamentales del derecho. No se puede, fundándose en el silencio de la ley, hacer decir al legislador que un contrato es un cuasicontrato.

¿Cuál es, pues, el sentido de estas expresiones del artículo 1,372: "Ya que el propietario conozca la gestión ó que la ignore?" La sección de la legislación del Tribunalado fué la que propuso esa adición sin motivarla. El único, entre los oradores que expusieron los motivos del título 4.º que se ocupa de esta disposición, Tarrible, da la explicación siguiente: "El primer compromiso que contrae aquel que se inmiscua voluntariamente en una gestión es el

1 Toullier, t. V, 1, pág. 21, núms. 25 y 26. Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 305, núm. 1,327.

las obligaciones que nacen del cuasicontrato de gestión de negocios? Idéntica cuestión para el menor no autorizado por su tutor. Hay controversia. No titubeemos en decidir que los incapaces no pueden ser gerentes de negocios. El gerente obra, manifiesta su voluntad, consiente, casi no puede gestionar sin contraer con terceros; en todos los casos se obliga hácia el amo, puesto que contrae todas las obligaciones que nacen del mandato. ¿Y acaso se concibe que contraiga aquel que es incapaz para contraer? Para autorizar á las mujeres casadas y á los menores á girar los negocios ajenos, se necesitaría una disposición terminante de la ley que derogue su incapacidad; esta excepción no existe; luego se permanece dentro de la regla. La autoridad de la tradición viene en apoyo de nuestra opinión. Pothier enseña que la mujer casada está obligada hácia aquel que gestionó sus negocios y que ella no está obligada hácia aquel de quien giró los negocios. Toullier ve en esto una contradicción inexplicable. (1) La distinción es, sin embargo, muy jurídica, como acabamos de demostrarlo. Es muy natural que aquel que está obligado sin consentir no deba ser capaz para estar obligado; después de todo, es en su interés que la ley lo declare obligado; si no lo fuera, nadie intervendría para cuidar de sus intereses; mientras que es tan contrario á los intereses de un incapaz como á los principios, que haya una obligación á cargo de aquel que no tiene capacidad para obligarse. En vano se objeta que la mujer está obligada por sus delitos y sus cuasidelitos, así como el menor. Sin duda, ¿pero es un delito ó un cuasidelito el gestionar los negocios ajenos? La ley los llama un cuasicontrato; son, pues, las reglas del contrato las que deben aplicarse, en tanto que puedan recibir su aplicación. (2) No hay que de-

1 Pothier, *De la potencia marital*, núm. 50. Aubry y Rau, t. IV, página 722, nota 1 (4ª edición). Colmet de Santerre, t. V, pág. 661, número 347 bis III. Duvergier, según Toullier, t. VI, 1, pág. 33.

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 30, núm. 39. Durantou, t. XIII, pág. 678,

cir que los incapaces que por su descuido ó su imprudencia causasen un daño al amo dei que giran los negocios, estarían obligados á repararlo; y es tan evidente, ya que lo dice la ley, que no pueden hacerse restituir contra sus compromisos sino reembolsando al amo lo que les hubiera aprovechado.

313. La prueba del mandato se hace según el derecho común (art. 1,985); luego cuando es dado, no puede probarse por testigos sino en el caso en que la prueba testimonial es admisible. No sucede lo mismo con la gestión de negocios; se le puede establecer por testigos indefinidamente cuando el demandante ha estado en la imposibilidad de una prueba literal (art. 1,348). (1)

La Corte de Casación ha hecho la aplicación de estos principios, pero su decisión nos deja alguna duda. Un notario, informado que uno de sus clientes tiene fondos disponibles, se interpone espontáneamente para colocar estos fondos; le indica á los solicitantes, le da la seguridad de que son solventes, y el préstamo hipotecario se hace por su intermedio. La Corte de Douai sacó de estos hechos la consecuencia que el notario se había constituido por sí *mandatario* del prestamista, sin ocurrir á una prueba escrita, porque el notario *había voluntariamente gestionado el negocio del prestamista*. En consecuencia, había sido declarado que el notario era responsable por imprudencia y descuido. En casación intervino una sentencia de denegada. (2) ; Había, en el caso, gestión de negocio? Nó, puesto que había concurso de consentimiento; luego contrato de mandato; ni siquiera podrá decirse que el mandato fuese tácito, pues había oferta de aceptación, aunque no hubo escrito. Luego no había imposición. (33) Larombière, t. V, pág. 586, núm. 9. Ed. B. t. III, página 334.

1 Denegada. Corte de Casacion de Belgica. 21 de Julio de 1862 (*Pas. Cass.*, 1862, t. 301).

2 Denegada Sala Civil, 19 de Marzo de 1845 (*Dalloz*, 1845, t. 1, 186).

sibilidad de procurarse una prueba literal y, por consiguiente, no había lugar á aplicar el art. 1,348.

314. El art. 1,992 reglamenta la responsabilidad del mandatario en estos términos: “Responde no solo por el dolo, pero también por las faltas que comete en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad relativa á las faltas es menos rigurosamente aplicada á aquel cuyo mandato es gratuito, que á aquel que recibe salario.” En cuanto al gerente de negocios, el art. 1,374 dice: “Está obligado de dar á la gestión todo el cuidado de un buen padre de familia. Sin embargo, las circunstancias que lo condujeron á hacerse cargo del negocio pueden autorizar al juez para moderar los daños y perjuicios que resultasen de las faltas ó del descuido del gerente.” De esto se sigue que hay una diferencia entre la responsabilidad del gerente y la del mandatario; la ley es más severa para con el primero que para con el segundo. Hemos explicado esta diferencia en el título *De las Obligaciones*.

315. “Cuando el mandatario ha sido constituido por varias personas para un negocio común, cada una está obligada solidariamente hácia él por todos los efectos del mandato” (art. 2,002). ¿Puede haber varios amos cuyo gerente gire el negocio común: son ellos obligados solidariamente? La negativa es segura; no hay solidaridad legal sin ley, y los casos en los que la ley la establece son de rigurosa interpretación. Esto es decisivo. (1)

316. “El mandante debe reembolsar al mandatario los adelantos y gastos que éste ha hecho para la ejecución del mandato, aunque el negocio no hubiese tenido buen éxito (art. 1,999). Según los términos del art. 1,375, el amo cuyo negocio ha sido *bien administrado*, debe indemnizar completamente al gerente. De esto resulta una diferencia importante entre el mandato y la gestión de negocios. El mandatario no tiene por qué inquirir si el negocio de que se le

1 Troplong, *Mandato*, núm. 93.

encarga es útil ó no, esto toca al mandante; y desde que el mandatario ejecuta el mandato, hay acción contra el mandante. No pasa lo mismo con el gerente: no recibe ningún poder; á pesar de esto, la ley le da acción, es que el interés del amo lo exige; es, pues, de la esencia de la gestión de negocios que ésta se haga en provecho del dueño; en este sentido debe serle útil si no hay gestión de negocios. ¿Cuándo le es útil? Cuando el gerente hace lo que el amo hubiera hecho como buen padre de familia; no puede hacer todo lo que hiciera el amo; éste es propietario, la ley le da este nombre (art. 1,372); el propietario tiene poder absoluto para hacer todo lo que quiere, aún gastos inútiles. El gerente no tiene este derecho; solo puede intervenir para defender los intereses del amo; luego obra útilmente; esto es de la esencia de la gestión.

317. “El rédito de los adelantos hechos por el mandatario le son debidos por el mandante á fechar del día en que éstos estén comprobados” (art. 2,000). ¿Es aplicable esta disposición al gerente? Nó, á nuestro parecer; la cuestión está controvertida, volvamos á tratarla.

318. Si el demandante llega á morir, el mandatario está obligado á concluir la obra comenzada, si *hay peligro en la demora* (art. 1,991). La ley es más rigurosa para el gerente.” Está obligado á continuar su gestión aunque el amo llegue á morir antes que el negocio esté consumado y has'a que el heredero haya podido tomar su dirección” (artículo 1,373). Volverémos á ocuparnos de este punto.

319. Tales son las diferencias entre el mandato y la gestión de negocios. Hay que tener cuidado de no confundir estos dos hechos jurídicos, aunque fuese confundiendo los términos que los caracterizan, como se hace algunas veces en las sentencias, calificando al gerente de mandatario ó viceversa (núm. 313). Hay casos en que el mandato se convierte en gestión de negocios y otros en que ésta se transforma

en mandato. El mandatario se extralimita de su mandato haciendo otra cosa que no es lo que allí lo lleva: esta gestión no es un contrato de mandato, es un cuasicontrato de gestión de negocios; esta es la resolución de las leyes romanas adoptada por Pothier, y no es dudosa. (1) Por contra, si obró sin mandato y que el amo ratifique, esta ratificación equivale á un mandato. Este principio procede también del derecho romano, y la jurisprudencia lo ha consagrado.

Un notario y un escribano de diligencias hicieron el uno para el otro durante un gran número de años, actas de sus respectivos ministerios, á ocasión de las cuales adelantos recíprocos tuvieron lugar. Cuando la muerte del escribano, el notario pretendió ser acreedor por una suma de ocho mil francos; calculaba en su cuenta los intereses desde el día en que éstos fueron comprobados; esta es la ley del mandato. Los herederos del escribano sostuvieron que no había mandato sino simple gestión de negocios. Su pretensión, admitida en primera instancia, fué desechada en apelación, y de casación intervino una sentencia de denegada. En el caso, había habido gestión de negocios; cuando decimos respecto á los adelantos hechos por el notario, pero la gestión habiendo continuado durante varios años, había sido apoyada y ratificada por el escribano; debía, pues, aplicarse al artículo 2,001. (2)

Un agrimensor de una inspección de montes, anuncia al inspector del Distrito que acaba de descubrir en los archivos de la inspección, un antiguo título del que resulta que tres municipalidades que se decían ser propietarias de un lote de bosque midiendo 1,700 hectáreas, no tenían más que derecho de uso; que el Estado era propietario por cuatro sextas partes y unos particulares por las otros dos; el conservador encargó al agrimensor el hacer las diligencias pa-

1 Pothier, *Del cuasicontrato negotiorum gestorum*, núm. 177. Aubry y Rau, t. IV. pág. 722, nota 2 (4ª edición).

2 Denegada, 7 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 165).

ra que el derecho del Estado en dicho bosque fuese reconocido; el agrimensor recibió mandato expreso de dos particulares. Los herederos de un emigrado intervinieron en la instancia y fueron declarados propietarios de tres sextas partes. Después de la sentencia, el agrimensor presentó una cuenta que llegaba á cerca de 9,000 francos; los herederos del emigrado rehusaron el pago. Sobre esta negativa, el agrimensor promovió solidariamente contra el Estado en virtud del art. 2,002. Quedaba por saber si había mandato ó gestión de negocios. Quedó resuelto que el agrimensor había gestionado el negociado del Estado, pero que su gestión, habiendo sido aprobada por la administración del Distrito en nombre del Estado, había lugar á aplicar el principio que la ratificación equivale al mandato, lo que hacía aplicable el art. 2,002. (1)

Núm. 2. Condiciones requeridas para que haya gestión de negocios.

320. El art. 1,372 dice: “Cuando *voluntariamente* se gira el negocio ageno.” ¿Qué quiere decir aquí la palabra *voluntariamente*? Esta expresión se encuentra en otros artículos del Código, en los que significa que una persona hace alguna cosa con conocimiento de causa y con cierta intención (arts. 1,235 y 1,338). En el art. 1,372 la palabra *voluntariamente* no tiene este sentido; combinando el art. 1,372 con los 1,371 y 1,370 se ve que el legislador califica los cuasicontratos de hechos *voluntarios* por oposición á los compromisos que se forman *involuntariamente*, por solo la autoridad de la ley. La persona interviene en los cuasicontratos, como lo dice el art. 1,370, por una manifestación de voluntad; lo que prueba, á nuestro parecer, que debe ser capaz para consentir (núms. 308 y 312). Los trabajos preparatorios vie-

1 Denegada, 11 de Febrero de 1831 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 157, 3°)

nen en apoyo de esta interpretación, en la que es inútil insistir puesto que los textos bastan para dar á conocer el sentido de la ley. (1)

También puede decirse del mandatario que gira voluntariamente el negocio ageno; pero en el mandato, existe más que una manifestación de voluntad unilateral, hay consentimiento; es decir, concurso de voluntad, y por consiguiente, contrato; y donde hay contrato no puede ya tratarse de un cuasicontrato. (2)

321. Es menester para la gestión de negocios, que el gerente gire voluntariamente los negocios agenos. De esto se sigue que la manifestación de voluntad, que es la esencia del cuasicontrato, debe tener por objeto los intereses de aquel en nombre de quien se obra; el gerente no obra en nombre personal, es representante de un tercero. Si obra personalmente no hay gestión de negocios, aunque el negocio interesase á un tercero. El caso se ha presentado ante la Corte de Casación. Una persona abre una subscripción para la construcción de una escuela ó de un asilo, cuya dirección debía ser confiada á unas monjas. El consejo municipal que primitivamente había aprobado el proyecto, modificó su deliberación por causa de la condición que se debía imponer á la Municipalidad; en cuanto á la dirección. La construcción se llevó á cabo; la escuela se abrió bajo la dirección de las monjas. Entonces el Municipio pretendió ser propietario de la escuela y del asilo, por motivo que los subscriptores habían entendido que sus donativos sirviesen para fundar un establecimiento Municipal. Esta pretensión admitida por el Tribunal de Versailles, fué desechada por las cortes de apelación y casación. Los subscriptores, dice la sentencia de denegada, no están en causa; libres son para reclamar si sus intenciones no han sido seguidas. En la cau-

1 Toullier establece este punto con la mayor evidencia (t. VI, 1, pág. 23, núm. 28).

2 Bruselas, 10 de Mayo de 1869 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 365).

sa, solo se trata de saber quién era propietario. Para que lo fuera el Municipio, sería necesario que aquel que recogió las subscripciones hubiese obrado como su mandatario ó como su gerente de negocios. Y no puede ser cuestión de mandato cuando el Municipio rehusó su concurso. Por igual razón no hay gestión de negocios; no puede decirse que aquel que compró el terreno y construyó, haya girado voluntariamente el negocio del Municipio, puesto que obró personalmente y contra las intenciones manifiestas del Municipio, lo que excluye la idea que haya obrado como su representante. Luego se estaba fuera del texto del art. 1,372 y de los principios que rigen la gestión de negocios. (1)

322. El art. 1,372 quiere que se gire el negocio ageno. ¿Es esto decir que no hay gestión de negocios cuando se obra tanto en interés propio como por interés de un tercero? Hé aquí el caso en el que la cuestión se ha presentado. Venta de 25,000 bushels de trigo de América, el 24 de Agosto de 1870, á cargo de entregar en los ocho días. El vendedor exige varias veces que el comprador cumpla con sus compromisos. Este llega al Havre el 14 de Septiembre, paga un abono de su deuda y abandona la población sin tomar ninguna medida de no dejar instrucciones para la conservación de la mercancía por él comprada. El vendedor quedaba, pues, tenedor del trigo, expuesto á una doble probabilidad de pérdida: la invasión extranjera, y la fermentación. Tomó la resolución de vender el trigo. De esto resultó la cuestión de saber si había obrado como gerente de negocios del comprador; éste lo negó y pidió la resolución del contrato. Fué sentenciado que había gestión de negocios. La Corte de Casación asienta, en principio, que las obligaciones que resultan del cuasicontrato de gestión de negocios, nacen del hecho mismo de la gestión y de la ley,

1 Denegada, Sala Civil, 5 de Julio de 1870 (Daloz, 1870, 1, 42).

y no de la intención de las partes; que importa poco que aquel que hace el acto de gestión haya pretendido obrar á la vez por interés personal y por interés de un tercero, si en realidad éste estaba interesado al acto de gestión y aprovechado de él. Y en el caso, el comprador estaba interesado en la venta del trigo que amenazaba perecer para él, y el vendedor había obrado con la mayor buena fe y obtenido el resultado más satisfactorio que fuera permitido esperar. (1)

323. La Corte de Casación dijo que el cuasicontrato de gestión de negocios resulta del hecho de la gestión y de la ley y *no de la intención de las partes*. ¿No es esto demasiado absoluto, é ir más allá del texto de la ley? El art. 1,370 dice que el cuasicontrato se forma sin convención, pero agrega que los compromisos que resultan de él nacen de un *hecho personal*, y este hecho es un *hecho voluntario*. La voluntad desempeña, pues, un papel en la gestión de negocios; y la voluntad es la intención de aquel que gira. Es, pues, necesario que exista la intención de gestionar el negocio ajeno, si no se concebiría la gestión de negocios. Sin duda, el gerente puede también estar interesado en la gestión, como en el caso sentenciado por la Corte de Casación; esto no impide que haya intención de girar en interés de un tercero. Lo más frecuente, la cuestión no se presenta en estos términos. Es raro que aquel que gira tenga un interés personal en la gestión. Cuando se dice que el gerente debe haber tenido la intención de gestionar el negocio ajeno, se entiende que debe haber tenido la voluntad de hacer un negocio; es decir, un acto á título oneroso, de donde resulta una obligación para el dueño, y un derecho para el gerente.

Un punto es seguro, es que si el gerente tuvo la intención de hacer una liberalidad, no es ya gerente, es donante. La gestión de negocios es esencialmente un acto á título onero-

1 Denegada, 18 de Junio de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 471).

so; la misma palabra lo dice y la autoriza entre este cuasi-contrato, y el contrato de mandato lo prueba. Nunca se dijo de aquel que hace una liberalidad que hizo un negocio. La gestión de negocios equivale al mandato, en lo que concierne á las obligaciones del gerente (art. 1,374); y el mandato no es una donación. Una cosa es, pues, la gestión de negocios, y otra la liberalidad que se hiciera bajo forma de gestión. Compró y pago el precio en nombre de un tercero; si hago el pago con intención de hacer una liberalidad, habrá donación bajo la forma de una gestión de negocios; no tendré ninguna acción contra el tercero para el que pagué. (1)

No hay ninguna duda en cuanto al principio, pero puede presentarse una dificultad en la aplicación, acerca del punto de saber si hay gestión á título oneroso, ó si hubo liberalidad. Un antiguo adagio dice que nadie se presume dádivo. Ha sido resuelto en consecuencia, que la persona que se encarga voluntariamente de la manutención de un niño natural no reconocido, puede pedir el reembolso de sus adelantos al padre que reconoce al niño. (2) Se pudiera objetar que aquel que se encarga de un hijo natural lo hace con espíritu de beneficencia y por ende de liberalidad. Sin duda, pero hay espíritu de beneficencia en toda gestión de negocios, puesto que el gerente hace gratuitamente el negocio de un tercero; esto no impide que pueda reclamar el reembolso de sus anticipos. En el caso, estos anticipos eran hechos en pago de una deuda del padre; y el padre era desconocido en el momento en que se hacían: ¿puede decirse que se pueda gratificar á un desconocido? Esto sería una donación sin causa. Por la misma razón, ha sido sentenciado que una nodriza tiene acción contra los ascendientes por el precio de la alimentación de un niño cuando los padres que

1 Denegada, 6 de Mayo de 1853, de la Corte de Casación de Bélgica (*Pasicrisis*, 1853, 1, 337).

2 Metz, 8 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, número 687).

se lo confiaron han desaparecido sin liquidar su deuda; esta es una deuda por alimentos que incumbe á los ascendientes, y la nodriza no tuvo seguramente la intención de gratificarlos. (1)

324. La intención desempeña un papel esencial en la gestión de negocios. Si aquel que gira no tiene la voluntad de hacer el negocio de un tercero, en su nombre, y por interés suyo, no hay cuasicontrato de gestión de negocios. Yo giro el negocio de un tercero creyendo que es mío: ¿Hay gestión de negocios? Según los principios establecidos por la Corte de Casación (núm. 322), había que responder negativamente, puesto que se conforma con el hecho de la gestión, sin tener en cuenta la intención del gerente. Tal es también la opinión de Marcadé, que, según su costumbre, califica de error la contraria opinión de Zachariæ. (2) Nos parece que quien se equivoca es él. ¿Puede concederse una acción de gestión de negocios á aquel que no entendió girar el negocio de un tercero y que quizá no lo hubiera hecho si hubiese sabido que él no era interesado? Es seguro que el elemento de voluntad falta, y no puedo adquirir un derecho sin voluntad. Se objeta la equidad. Dirémos más adelante que la equidad recibe satisfacción; aquel que prestó un servicio á un tercero, tendrá acción contra él hasta concurrencia del producto que el tercero sacó de la gestión; es lo que, en lenguaje de escuela, se llama acción *in rem verso*; es menos favorable que la acción de gestión de negocios, y esto se comprende. ¿Puedo decir á un tercero que me debe indemnizar plenamente por mis anticipos, porque le presté un servicio? Me contestaría: No habeis entendido prestármelo, puesto

1 Lyon, 25 de Agosto de 1831 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 732, 1°).

2 Marcadé, t. V, pág. 268, núm. 3 del artículo 1,375. Duranton da al gerente la acción *útil* de gestión de negocios (t. XIII, pág. 667, núm. 648). Estas distinciones son extrañas á nuestro derecho moderno.

que creísteis hacer vuestro propio negocio; luego no os encontráis en el caso previsto por la ley; si ésta da acción al gerente, es con el fin de que se encuentre un amigo que quiera girar el negocio de un ausente; vos no sois este amigo; luego no sois gerente.

325. Pothier va más allá; dice que según la sutileza del derecho, se necesita, para formar el cuasicontrato de gestión de negocios, y para dar acción en repetición por los gastos y anticipos, que el gerente haya tenido la intención de girar el negocio de una persona determinada. De esto resultaría que si gestioné el negocio de Pedro creyendo gestionar el de Juan, no habría gestión de negocios; á aquel que pretendí obligar no lo está evidentemente, y á aquel de quien hice el negocio sin sospecharlo puede oponerme lo que acabamos de decir, que no puedo tener acción contra él por razón de un servicio que no entendí prestarle. Toullier critica acremente la opinión de Pothier; dice que es contraria á la razón y á los principios del Código Civil. ¡Contraria á la razón! El cuasicontrato es un hecho jurídico análogo al contrato: ¿Se concibe un contrato formado con Pedro, cuando quise contratar con Juan? No se concibe, sobre todo cuando el contrato se hace para prestar un servicio, por lo tanto, con un espíritu de beneficencia. En cuanto á los principios del Código Civil ¿es verdad que no se preocupa de ninguna manera de la intención del gerente? El art. 1,370 contesta la objeción. La equidad que se invoca está generalmente fuera de causa, puesto que se da al gerente la acción *de in rem verso*. (1) No insistiremos siendo la cuestión del dominio de la teoría.

§ II.—OBLIGACIONES DEL GERENTE.

326. El art. 1,372 dice que el gerente se comete á todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que

1 Pothier, *Del cuasicontrato negotiorum gestorum*, núm. 185. En

le hubiera sido dado por el propietario. De esto resulta que las obligaciones del gerente son las del mandatario, tales como el Código las expone en el título *Del Mandato*, al que trasladamos al lector. Observamos solamente una consecuencia que es tan evidente que no se concibe que haya sido negada. Según los términos del art. 1,996, “el mandatario debe el rédito de las sumas que ha empleado en su provecho desde la fecha de este empleo, y las de que es detentor desde el día en que se le piden cuentas.” Esta obligación es común al gerente en virtud del art. 1,372; se necesitaría una excepción expresa para que el art. 1,996 no fuese aplicable al gerente de negocios. Tal es también la opinión general. (1) Larombière enseña lo contrario, sin siquiera motivar su opinión, (2) y hubiera sido difícil motivarla, puesto que está en oposición con el texto terminante de la ley.

327. El gerente no tiene mandato; no hay, pues, nada fijo en cuanto á la duración de la gestión. Según el art. 1,372, contrae el compromiso tácito de continuar la gestión que ha comenzado y de concluirla hasta que el propietario esté en estado de atenderla por sí. La ley se expresa mal al decir de un modo absoluto que el gerente debe *concluir* la gestión; está únicamente obligado á girar hasta que el propietario pueda vigilar sus negocios por sí mismo. Tal es el espíritu de la ley; es porque el dueño no puede gestionar sus negocios por lo que la ley ha sancionado la gestión de negocios obligando al dueño sin que consienta en ello; desde que el propietario puede volver á tomar la dirección de sus intereses, la gestión de negocios no tiene razón de ser, y por consiguiente, el gerente no está ya obligado á continuarla. Al decir que el gerente debe concluir la gestión, el legislador

sentido contrario, Toullier, t. VI, l, pág. 91, núms. 22 y 23 y todos los autores.

1 Duranton, t. XIII, pág. 684, núm. 667. Toullier, t. VI, página 35, núms. 44 y 45.

2 Larombière, t. V, pág. 604, núm. 19 (Ed. B, t. III, pág. 388).

quizo poner los intereses del dueño al abrigo de la inconstancia del gerente; los hombres están prontos á ofrecer sus servicios, pero se causan también prontamente; esta es la observación de Treilhard, el orador del Gobierno: la ley no quiere semejantes servicios, aquel que los ofrece, se obliga y debe cumplir su compromiso. (1)

El art. 1,372 agrega que el que gira el negocio ageno debe encargarse igualmente de todas sus dependencias. Aquel que gira un negocio no debe girarlos todos; aquí vuelve otra vez el elemento intencional que se quiere apartar de la gestión de negocios. ¿Cuál es la extensión de las obligaciones del gerente? La solución de la dificultad no puede buscarse más que en la voluntad del gerente. El negocio que gira es determinado, solo á éste debe sus cuidados, pero comprende todas las dependencias del negocio; esto resulta también de la intención del gerente. Si gestiono una sucesión acaecida á un amigo ausente, debo ocuparme de todos los pormenores que conciernen á la sucesión. (2)

328. ‘‘Todo mandatario, dice, el art. 1,993, está obligado á dar cuenta de su gestión.’’ Esta obligación incumbe también al gerente; es verdad que no lo dice la ley, pero el principio que establece en el art. 1,372, basta para decidirlo así. Esta es, por lo demás, la más natural de las obligaciones; todo administrador, aun el que gira en virtud de la ley y á pesar suyo, debe dar cuenta; con mayor razón aquel que toma la iniciativa de la gestión por su propia voluntad. Esto ha sido, sin embargo, contestado, y el debate llegó hasta la Corte de Casación. Un heredero toma la sucesión y la gira: ¿debe dar cuenta de su gestión? Contestaremos con otra pregunta: ¿se necesita una sentencia de la Corte Suprema para decidir lo que la ley no resuelve? (3)

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 6 (Loché, t. VI, página 275).

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 26, núm. 32.

3 Denegada, Sala Civil, 10 de Abril de 1854 (Daloz, 1854, 1, 183).

§ III.—OBLIGACIONES DEL DUEÑO.

329. El art. 1,375 dice: “el dueño cuyo negocio ha sido *bien administrado*, debe llenar los compromisos que el gerente contrajo en su nombre, indemnizarlo por todos los compromisos personales que tomó, y reembolsarlo por todos los gastos útiles ó necesarios que ha hecho.” ¿Cuál es el momento que debe considerarse para decidir si el negocio ha sido *bien administrado*? Hemos de antemano contestado á la cuestión (núm. 316); debe considerarse la época en que comenzó la gestión. Si, en aquel momento, el gerente hace lo que hubiera hecho el dueño obrando como buen padre de familia, tiene derecho á ser indemnizado. Poco importa el resultado de la gestión. La ley no dice que el dueño está obligado por cuanto ha enriquecido, dice que está obligado á indemnizar al gerente si éste administró bien. Este principio procede de la naturaleza misma de la gestión de negocios. El gerente toma la iniciativa para administrar los negocios del dueño, cuando éste no lo puede hacer por sí. Para que una persona emprenda esta gestión, es necesario que tenga la seguridad de ser indemnizada por el solo hecho de hacer lo que un buen padre de familia debe hacer, sin que se tome en consideración el resultado de la gestión. Si el gerente no tuviera derecho á una indemnización sino hasta concurrencia del fruto que el dueño hubiera sacado de su administración, frecuentemente perdería en el negocio, y con semejante previsión no se atreviera á emprender la gestión. Había, pues, que darle acción, por el solo hecho de girar bien. (1) Por otra parte, puede decirse que enriquece al dueño por esto solo de hacer lo que hiciera el dueño al estar presente, pues éste hubiera hecho el gasto que hizo el gerente; economizó, pues, este gasto, y en este sentido ha enriquecido. (2) El principio está admitido por todos los autores.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 666, núm. 354 bis I.

2 Durantou, t. XIII, pág. 686, núm. 671.

330. Cuando el gerente administra bien los negocios del dueño, la gestión de negocios se asimila al mandato. Hay, sin embargo, una diferencia importante que hemos señalado como muy controvertida. El art. 2,001, dispone que el interés de los anticipos hechos por el mandatario, le es debido por el mandante, desde el día en que constan estos anticipos. ¿Se aplica esta disposición al gerente de negocios? Según el rigor de los principios, debe contestarse negativamente. El art. 2,001 consagra una excepción á la regla establecida por el art. 1,153, en los términos del cual los intereses sólo se deben desde el día de la demanda, excepto los casos en que la ley los hace correr de derecho pleno. Y toda excepción es de estricta interpretación; no se puede, pues, extender la disposición del art. 2,001 aun por motivo de analogía. Cualquiera que sea, pues, la analogía entre la gestión de negocios y el mandato, no se puede aplicar al gerente una disposición excepcional que solo establece la ley á favor del mandatario. Se invoca en vano la equidad que es el fundamento de las obligaciones que resultan de la gestión de negocios; la equidad no permite crear excepciones; por lo demás, como dice la Corte de Lyon, pudiera también invocarse la equidad en favor del dueño; es menester que el servicio que el gerente hace al dueño, no resulte en perjuicio de éste, lo que sucedería si el gerente esperase muchos años sin reclamar el reembolso de sus anticipos; la acumulación de réditos sería, en este caso, muy perjudicial al dueño. Hay en la gestión de negocios una suerte de beneficios que no permite que se haga de ella un pretexto de lucro, ó cuando menos un medio para colocar fondos á rédito. (1)

1 Los autores y la jurisprudencia están divididos. Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. IV, pág. 724, nota 12, y las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Préstamo con interés*, número 109. Debe agregarse Lyon, 29 de Enero de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 92), y en sentido contrario una sentencia no motivada de Lieja, 21 de Mayo de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 367).

331. Por la misma razón debe admitirse que la gestión de negocios es esencialmente gratuita. El mandatario no tiene derecho á un salario sino cuando le ha sido prometido (art. 1,999); no puede haber promesa de salario en la gestión de negocios, puesto que no hay concurso de consentimiento; sería, pues, menester una disposición de la ley para que el gerente pudiera reclamar una indemnización por su trabajo, y el Código no se la concede; el silencio de la ley nos parece decisivo, porque su espíritu se opone igualmente á que el amigo que presta un servicio, solicite el pago cuando lo hizo por amistad. Sin embargo, fué sentenciado "que debe necesariamente admitirse que bajo la expresión de *gastos útiles*, el art. 1,375 comprende una indemnización por razón de los deberes personales del gerente." (1) ¿Pero cómo podrá calificarse de *gastos* lo que el gerente no ha gastado, pero que reclama á título de salario? El fallo de la Corte de Gante está aislado y dudamos que haya jurisprudencia.

332. El art. 1,375 dice que el dueño debe indemnizar al gerente por todos los compromisos personales que ha contraído, y que debe cumplir los compromisos que el gerente contrajo en su nombre. Debe considerarse el efecto de estos compromisos, desde luego entre el dueño y el gerente, y después con relación á los terceros. En cuanto á las relaciones del dueño con el gerente, el principio es que el gerente debe ser completamente indemnizado. Si el gerente ha contraído en nombre del dueño, éste debe cumplir con los compromisos. Si el gerente contrajo en su nombre personal y si ha pagado la deuda, esto es un anticipo, lo que hace que el dueño debe reembolsarle; si no ha pagado, el dueño debe indemnizarle por ese punto, dice el art. 1,375. Pothier nos explica lo que por esto entiende la ley: el dueño debe procurar al gerente el descargo de las obligaciones que contrajo

1 Gante, 10 de Julio de 1857 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 7).

en su nombre personal; á este efecto, debe entregarle el recibo del acreedor, hácia quien se obligó el gerente, ó un escrito por el que el acreedor acepta al dueño como deudor en lugar del gerente, descargando, en consecuencia, á este último. (1) ¿Cuál es el derecho de los terceros con los que ha contraído el gerente? La cuestión está en saber contra quién tendrán acción. El art. 1,375 indica una distinción: debe verse si el gerente contrajo en su nombre personal ó en el del dueño. Cuando ha contraído personalmente sin decir que obra como gerente, el tercero solo tiene acción directa contra él. Esto es de derecho común; el acreedor solo puede obrar contra el deudor con quien ha tratado; si el deudor tiene una acción por su obligación contra un tercero, el acreedor tiene el derecho de ejercitarlo en virtud del artículo 1,166, pero debe, en este caso, partir el beneficio de la acción con los demás acreedores del deudor común. En esta primera hipótesis, el tercero no tiene acción personal contra el dueño, siempre en virtud del derecho común, porque no ha tratado con el dueño. (2)

Si el gerente contrae con el tercero en nombre del dueño, el acreedor no tiene acción contra el gerente, porque éste no pretendió obligarse, puesto que no habló en su nombre, y solo representó al dueño; el tercero no ha contraído con el gerente, lo ha hecho con el dueño; no puede, pues, tener acción sino contra éste. Esta acción que concedemos á los terceros contra el dueño, no está sin dificultad. El dueño no figuró en el contrato, no se ha comprometido; ¿cómo podrá obligarse hácia un tercero sin haber consentido? No está obligado por su consentimiento sino en virtud de la ley; el art. 1,375 es terminante: "El dueño *debe cumplir los compromisos* que el gerente ha contraído en su nombre;" es de-

1 Pothier, *Del cuasicontrato negotiorum gestorum*, núm. 228.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 727, y nota 21. Mourlon, t. II, página 875, núm. 1,666. Compárese Colmet de Sauterre, t. V, pág. 667, núm. 354 bis V, que da una acción directa á los terceros.

cir, en nombre del dueño. Pero éste no está obligado sino cuando el negocio ha sido bien administrado. Al tercero toca ver si quiere tratar bajo esta condición con el gerente; arriesga el no tener acción contra el dueño, si el negocio fué mal administrado; es decir, si no había cuasicontrato de gestión de negocio; hará, pues, sábiamente en estipular que el gerente se compromete, tanto en su nombre personal, como en el de su dueño. (1)

§ IV.—DE LA ACCION DE IN REM VERSO.

333. Para que haya gestión de negocio, es preciso que el gerente haya administrado como lo hubiese hecho el mismo propietario, obrando como buen padre de familia. Si se inmiscua en los negocios ajenos sin necesidad, sin utilidad evidente, si hace lo que no hubiera hecho el dueño, no hay cuasicontrato de gestión de negocios; el art. 1,375 no le da acción contra el dueño del que giró imprudentemente los negocios. ¿Es esto decir que no tenga ninguna acción contra él? Si le concede una acción hasta concurrencia de la cual el dueño se ha enriquecido en el momento de la demanda, esto es lo que se llama la acción *in rem verso*. (2)

334. Lo mismo sucede en los casos en que falta una de las condiciones requeridas para que la gestión, aun útil, forme un cuasicontrato. Hago el negocio de un tercero creyendo girar el mío: ¿hay gestión de negocios? La cuestión está controvertida: hemos enseñado la negativa (núm. 324). Los que admiten que hay gestión de negocios, conceden al gerente la acción que nace de este cuasicontrato. (3) En la

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 667, núm. 354 bis III. Mourlon, t. II, pág. 875. Compárese Larombière quien dice en términos absolutos que los terceros no tienen acción directa contra el dueño (tomo V, pág. 595, núm. 5, Ed. B., t. III, pág. 385).

2 Mourlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 876, núm. 1,668.

3 Toullier, t. VI, 1, pág. 25, núm. 28. Larombière, t. V, pág. 572, núm. 18 (Ed. B., t. III, pág. 376). Bruselas, 5 de Abril de 1854 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 61).

opinión contraria, no se puede dar la cuestión de gestión de negocios á aquel que no es gerente en el sentido legal de la palabra; sin embargo, si la gestión es útil se concede al que procuró esta utilidad al dueño, una acción hasta concurrencia de lo que éste ha aprovechado; es decir, la acción *in rem verso*. (1)

335. Aquel que obra en interés personal no es gerente de negocios; el espíritu de la ley no deja ninguna duda acerca de este punto. ¿Cómo pudiera tener una acción que la ley da por razón del servicio prestado, cuando no hubo tal servicio? Puede resultar, no obstante este hecho, una utilidad para la persona en los negocios de la cual uno se ha inmiscuido por interés personal, y este es también el caso de conceder la acción de *in rem verso*, hasta concurrencia del provecho que de esta gestión interesada haya sacado el dueño. (2) Esto supone que el tercero se ha inmiscuido en los negocios del propietario, bien que lo haya hecho por interés personal. Si no hay ninguna inmisión en los negocios del dueño, si aquel que obró lo hizo exclusivamente por su propio interés, ni siquiera hay ya acción de *in rem verso*. La jurisprudencia está en este sentido. El propietario de un molino obtuvo en nombre propio la autorización de abrir á sus costas, un canal que sirva para alimentarlo, el cual canal había sido tapado por orden de la administración. Pide á los propietarios de los molinos inferiores el reembolso de una parte de sus gastos en la medida de lo que aprovechan. La Corte de Casación, sobre el informe de Lasagni, decidió que no había lugar á la acción de *in rem verso*, porque constaba de hecho que el demandante había obrado exclusivamente por interés propio y para impedir la paralización de su fábrica; no había mucha duda en el caso, puesto que de tiem-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 725, nota 27. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 664, núm. 349 *bis* V.

2 Duranton, t. XIII, pág. 667, núm. 649. Aubry y Rau, t. IV, página 725.

po inmemorial, el propietario de dicho molino había soporado solo los gastos de entretenimiento sin que los fabricantes inferiores hubiesen jamás contribuido. (1)

Así mismo, si los rivereños de un río, construyesen un dique en sus propios fundos para garantizarlos contra la invasión de las aguas, no tendrían acción contra los demás rivereños para hacerlos contribuir á los gastos exigidos por los trabajos, aunque hubiese resultado una utilidad para ellos. (2) No puede haber acción contra una persona sin inmisión en sus negocios. (3)

336. Giro el negocio de una persona á pesar suyo. ¿Tengo acción contra ella? ¿cuál es esta acción? La cuestión está controvertida y hay alguna duda. Nos parece seguro que no hay gestión de negocios. Los cuasicontratos se forman sin convención, sin concurso de voluntad; en donde hay una manifestación de la voluntad cualquiera, ya no puede haber cuasicontrato; hay contrato si las voluntades concuerdan, y si una de las partes rehusa consentir, no hay contrato; tampoco hay cuasicontrato, pues éste está fundado en la suposición que hay consentimiento presumido de la parte interesada; y ¿como podría presumir el legislador que el dueño consiente á que se giren sus negocios cuando se opone á ello?

Pero si el gerente no tiene la acción de la gestión de negocios, ¿tiene siquiera la acción de *in rem verso*? La solución depende del punto de saber cuál es el fundamento de esta acción y cuáles las condiciones bajo las que está concebida. Vamos desde luego á examinar la cuestión general, y después volverémos sobre la cuestión especial que acabamos de presentar.

1 Denegada, 30 de Abril de 1828 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,402).

2 Grenoble, 12 de Agosto de 1836, y Denegada, 6 de Noviembre de 1838 (Daloz, núm. 5,403).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 725, y nota 15. Mourlon, t. II, página 868, núm. 1,670.

337. Los autores admiten la acción *de in rem verso*, sin discusión. Hay, sin embargo, un motivo de duda. En nuestra opinión, el cuasicontrato de gestión de negocios está fundado en la ley, en este sentido que el legislador es quien hacen hacer la obligación cuando no hay convención, cuando no hay consentimiento de las partes interesadas. Hay, sin duda, un motivo de equidad que justifica las obligaciones que el legislador impone al dueño; pero por sí misma, la equidad no engendra obligaciones, es preciso que la ley sancione, y lo hace para la gestión de negocios; pero fuera de las condiciones requeridas para la gestión de negocios, la ley no da ninguna acción á aquel que se inmiscua en los negocios ajenos. ¿Es esto decir que deba desecharse la acción *de in rem verso*? Nó, ésta es con agrada por la tradición, lo que es ya un potente argumento en una materia tradicional. Pero esto no basta, hay que probar que los autores del Código han entendido mantener la tradición. El Código la consagra en el art. 1,684. Se pueden también invocar las disposiciones concernientes á la gestión de negocios. A decir verdad, la acción de gestión de negocios, y la acción *de in rem verso* proceden de la misma causa, de una inmisión en los negocios ajenos; resulta de esta inmisión una ventaja para aquel de quien se gira el negocio; la equidad obliga que se tenga en cuenta el provecho que se le ha procurado. ¿Pero cuál será la extensión de su obligación? Acerca de este punto, las dos acciones se dividen; la una, de la gestión de negocios, equivale á la acción de mandato; la otra, *de in rem verso* está limitada al provecho que saca el dueño de la gestión en el momento de la demanda. Hay siempre un dueño y un gerente; luego hay gestión de negocios; solo que es una gestión que no equivale á un mandato. Esto no impide que haya analogía entre ambos hechos jurídicos; hay más que analogía, hay identidad en cuanto á la causa; esto debe bastar para que el dueño esté obligado á indem-

nizar al gerente hasta concurrencia de lo que se enriqueció. En este sentido, la equidad, que es el fundamento de los cuasicontratos, es también el fundamento de la acción *de in rem verso*; ella se opone á que el dueño que aprovecha de una gestión retenga este provecho sin tomar en cuenta aquel que se lo proporcionó: esto sería enriquecerse sin causa y sin derecho á expensas de aquel que proporcionó la utilidad mediante su gestión: esto sería contrario á la equidad natural, y también á la equidad legal, pues la ley consagra esta regla en la materia de los cuasicontratos.

338. Volvamos ahora á nuestra cuestión. Giro el negocio de una persona á pesar mío: ¿Tengo acción *de in rem verso*? Ya hemos encontrado la dificultad al examinar la cuestión de saber si aquel que paga la deuda de un tercero á pesar suyo tiene acción contra el deudor. (1) Las opiniones están divididas acerca de la aplicación como acerca del principio. (2) En nuestro concepto, la oposición del dueño destruye el fundamento de la acción *de in rem verso*, considerándola como una acción análoga á la de la gestión de negocios; la cuestión está por esto mismo decidida. No hay gestión de negocios cuando el gerente se iumiscua en los negocios de una persona; á pesar suyo, no puede, pues, haber una acción *de in rem verso*, puesto que esto supone una gestión; hay contradicción en decir que hago el negocio de una persona á pesar suyo, que le procuro un provecho á su pesar. Hay todavía una contradicción mayor en dar una acción contra una persona por razón de una utilidad que le he procurado, cuando no quizo que le procurase otra ventaja. El derecho y la equidad están aquí de acuerdo para rehu-

1 Véase el tomo XVII de mis *Principios*, pág. 535, núm. 486 y página 540, núm. 489.

2 Véase, en sentido diverso, Toullier, t. VI, 1, pág. 42, núm. 55. Aubry y Rau, t. IV, pág. 726, y nota 19. Marcadé, t. V, pág. 268, núm. 4 del artículo 1,377. Mourlon, t. II, pág. 877, núm. 1,669. Colmet de Santerre, t. V, pág. 663, núm. 349 *bis* IV.

sar toda acción á aquel que se ha obstinado en inmiscuirse en un negocio contra la voluntad de su dueño.

La jurisprudencia confunde generalmente la acción *de in rem verso* con la acción de gestión de negocios; esto no es jurídico en un sentido, puesto que ambas acciones difieren, pero la confusión se explica en el sentido que las dos acciones proceden de la misma causa y que no difieren sino en cuanto á la extensión de las obligaciones del dueño. Ha sido juzgado que cuando un empresario de transportes acarrea una mercancía al domicilio del destinatario á pesar de la oposición de éste, no tiene derecho al reembolso de sus anticipos. En realidad, no se trataba, en el caso, del cuasicontrato de gestión de negocios; el empresario no podía tener más que la acción *de in rem verso*. Esta expresión no figura en la sentencia, y aparece que se halla indicado el principio en los debates. Todo lo que el empresario podía pedir, era que se tuviera en cuenta el provecho que había resultado para los destinatarios; y constaba que el transporte se había efectuado contra el interés de los destinatarios, lo que excluía toda acción contra ellos. (1)

339. Un caso singular se ha presentado ante la Corte de Gante. El presidente municipal de una Villa reclamó en justicia los anticipos que había hecho para pagar los gastos ocasionados por las medidas que la comisión médica había prescripto para la invasión inesperada del cólera. El municipio opuso una negativa fundada en que los gastos habían sido hechos sin la autorización del consejo municipal. Esta defensa fué desechada por el Tribunal de Primera Instancia. La demanda, dice la sentencia, es una verdadera acción *de in rem verso*, porque el demandante reclama la restitución de los gastos que hizo en interés del municipio y de los cuales éste ha aprovechado. Se trata, pues, de saber si los munici-

1 Denegada, 27 de Julio de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 226).

prios están sometidos, como los particulares, á las disposiciones generales de la ley civil en lo que se refiere á los compromisos que se forman sin convención. Dejemos á un lado la dificultad administrativa. El presidente municipal había obrado fuera de las disposiciones de la ley municipal, esto es evidente; pero el municipio reconocía que se había encontrado en circunstancias extraordinarias, obligado á obrar inmediatamente, puesto que el menor retardo podía traer consecuencias funestas. La Corte de Apelación confirmó la decisión adoptando los motivos del primer juez, sobre conclusiones contrarias del Ministerio público. (1) La requisitoria es notable, y bien merecía que la Corte le contestase. En nuestro concepto, la cuestión á decidir era esta: ¿Los municipios pueden ser obligados por un cuasicontrato como los particulares? La afirmativa no es dudosa. Los municipios, siendo capaces para contraer, pueden, por esto mismo, estar obligados por un cuasicontrato, pues la ley es la fuente de todas estas obligaciones. Supongamos que en una de esas grandes calamidades que llegan á afligir á las poblaciones, la autoridad municipal quede inerte; un particular hace lo que el consejo descuida de hacer. ¿No habrá en esto una gestión de negocios por la que el municipio queda obligado? Es verdad que regularmente el municipio solo se obliga por un voto del consejo, pero este principio recibe excepción en materia de cuasicontrato. La capacidad del dueño no es la requerida para la validez de una gestión de negocios; una mujer casada está obligada sin autorización marital, un menor lo está sin la intervención de su tutor; luego el municipio debe estarlo sin la deliberación de su consejo. ¿Lo que puede hacer un particular lo puede hacer como tal el presidente municipal? Esto nos parece incontestable. Quedaba por saber si había gestión de negocios, ó cuando menos un hecho

1 Gante, 20 de Noviembre de 1861 (*Pasicrisia*, 1362, 2, 13) y la requisitoria de M. Dumont, págs. 14 y siguientes.

provechoso para el municipio y dando lugar á la acción *de in rem verso*, como lo había decidido el primer juez. Si hemos bien presentado la cuestión, la respuesta no es dudosa. Lo que había dificultado los debates era la calidad de presidente municipal del gerente; había que dejarla á un lado. El presidente, como tal, había obrado ilegalmente, y un acto ilegal no puede dar lugar á una acción, ni de gestión de negocios ni *de in rem verso*. Pero el presidente tiene el derecho que tiene todo habitante para obrar en el interés del municipio. Y constaba que había prestado servicios, y que había hecho lo que la autoridad hubiera hecho si se hubiera procedido regularmente, puesto que había ejecutado las medidas prescriptas por la comisión médica. Esto era decisivo, en nuestro parecer.

340. Queda por ver cuáles son los efectos de la acción *de in rem verso*. El principio es que el dueño no está obligado en virtud de dicha acción, sino hasta concurrencia de lo que se enriqueció. Este es el fundamento de la acción, este es también su efecto. Resulta que la acción *de in rem verso* difiere de la acción de gestión de negocios en dos puntos. El gerente de negocios no tiene acción más que si prueba haber hecho lo que el dueño hubiese hecho; la gestión debe ser útil en su principio. No sucede lo mismo con aquel que forma la acción *de in rem verso*. Poco importa lo que el dueño hubiese hecho; sacó un provecho de la gestión, debe tenerlo en cuenta. ¿Cómo se estimará el provecho? No es el gasto lo que el demandante puede pedir; no tiene derecho sino al provecho que haya resultado. Y es además necesario que dicho provecho subsista en el momento de la demanda; el dueño no está, pues, obligado sino hasta concurrencia de lo que le enriqueció en este momento. (1)

1 Murlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 877, núm. 1,668.